



BOLETÍN TRIBUTARIO - 163/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. SECCIÓN CUARTA

**1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 5 NUMERAL 6 DE LA ORDENANZA 349 DE 2012, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Al respecto precisó:

*“La disposición demandada no contraviene la prohibición impuesta en los artículos 192 y 193 de la Ley 223 de 1995, pues la Asamblea Departamental del Valle del Cauca no grava, las actividades inherentes a la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo, en sí, sino los documentos por los que se autoriza la entrada, salida y movilización de esos productos en el departamento.*

*El Departamento tampoco violó los artículos 62[1] y 71[5] del Decreto Ley 1222 de 1986, ya transcritos, pues el artículo 1 de la Ley 1510 de 2012 autorizó la creación de la estampilla pro desarrollo - UCEVA, y en el artículo 5 autorizó, como hecho generador, gravar algunos documentos expedidos por las autoridades departamentales, como las guías de transporte. Con base en la anterior facultad, el departamento gravó las tornaguías, no bienes gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación de licores. Lo que grava la estampilla es un acto documental: la expedición de la correspondiente tornaguía por la autoridad departamental correspondiente”. (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 21632).*

**2. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA - PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

Frente al tema expuesto recalcó:



*“Como se anotó, en el presente asunto, está comprobada la existencia de vinculación entre la actora y GLOBAL APPAREL CORP, porque la primera vendió a la segunda, más del 50% de su producción de servicios. En consecuencia, en caso de que la demandante hubiera demostrado que la sociedad extranjera ejecutó a su favor labores de recaudo de cartera en el exterior, este no tiene la virtud para desvirtuar la situación de vinculación que se verificó, entre esta GLOBAL APPAREL CORP., en el año gravable 2007. En especial, cuando es la propia contabilidad de la actora la que demuestra que los ingresos por ventas del exterior fueron entregados por GLOBAL APPAREL CORP., directamente sin ningún tipo de salvedad.*

*Por todo lo anterior, la actora y GLOBAL APPAREL CORPORATION estaban vinculadas económicamente, en los términos del artículo 450 numeral 9 del E.T. En consecuencia, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL APPAREL SOLUTIONS LTDA., estaba obligada a presentar la DIIPT por el año gravable 2007.*

*Las razones que anteceden son suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, se anulan parcialmente los actos, pues, en aplicación del principio de favorabilidad (artículo 197 de la Ley 1607 de 2012), procede reliquidar la sanción impuesta por la DIAN con base en el artículo 260-10 literal B numeral 4 del E.T., (\$957.645.000) para calcularla con fundamento en el artículo 260-11 del E.T, modificado por el artículo 121 de la Ley 1607 de 2012”. **(Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 21741).***

### 3. CONDENA EN COSTAS

Destacó la Sala:

*“En ese orden de ideas, la DIAN no está exonerada de la condena en costas por el hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos tenga implícito un interés público, pues “el pago de las agencias en derecho está destinado a restablecer la equidad perdida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derechos o intereses”, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia parcialmente transcrita por la Sala, que en esta oportunidad reitera<sup>1</sup>.*

(...)

*En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la DIAN, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin*

<sup>1</sup> Sentencia de 6 de julio de 2016, exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



*embargo, como lo ha precisado la Sala<sup>2</sup>, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

*Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada.*

*Lo anterior es suficiente para revocar el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia apelada y en su lugar negar la condena en costas. En lo demás, se confirma la sentencia apelada”. (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20508).*

## II. SECCIÓN TERCERA

- **ANULAN DISPOSICIONES QUE REGULABAN LA ACTIVIDAD MINERA**

Mediante Comunicado de Prensa subrayó:

*“El Consejo de Estado hizo un llamado de atención al Gobierno Nacional para que se evite intentar revivir disposiciones que estaban contenidas en el Código Minero, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, utilizando decretos reglamentarios.*

*Así lo concluyó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dos sentencias que declaran la nulidad de algunos artículos de decretos que fueron expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para regulación del tema minero.*

*La primera sentencia decreta la nulidad de un aparte del artículo 1° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013, el cual estableció que las áreas que habían estado cobijadas por una propuesta de contrato de concesión o un contrato anterior se entendían libres para presentar proyectos de explotación 30 días después de quedar en firme la decisión de la autoridad competente.*

*La otra disposición que anuló dicha sentencia es el artículo 5 del Decreto 0935 de 2013 que introdujo en el ordenamiento jurídico minero la suficiencia financiera del proponente como uno de los requisitos para presentar una propuesta de contrato de concesión. Se constató que ese artículo incluyó un requisito adicional y una causal de rechazo que tampoco estaba prevista en el Código Minero, siendo*

---

<sup>2</sup> Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



*que se trata de asuntos que sólo el legislador tiene facultad para regular y no el Gobierno Nacional a través de Decretos.*

*Para la Sala resulta reprochable que en las decisiones demandadas el Gobierno Nacional pretendiera revivir, vía reglamento, algunas de las disposiciones de la inconstitucional Ley 1382 de 2010 (Código Minero) “despreciando el cumplimiento de su deber constitucional de tramitar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que abordara esta materia precedido de la satisfacción del derecho de consulta previa a negritudes y comunidades indígenas”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

21 de septiembre de 2016